

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y disposiciones oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtenerlo a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 26)

EXPOSICION

SEÑOR: Las Cortes aprobaron y V. M. sancionó el proyecto de Presupuestos para 1922-23, en el cual se consignaron créditos para dotar los servicios de comunicación postal.

Después de promulgada dicha Ley, algunos funcionarios de Correos, pretendiendo tener la representación del Cuerpo, formularon peticiones que el Gobierno no puede atender, por no ajustarse a la mencionada Ley ni tener medio de recabar la autorización legal necesaria estando suspendidas las sesiones de Cortes. Y sin tener para nada en cuenta esta imposibilidad legal, dichos funcionarios han iniciado una actitud de abandono deliberado de su deber con perjuicio de los servicios que les están encomendados y daño del interés nacional, que llegaría a ser irreparable y trascendentalísimo si a ello no se opusiera inmediato remedio.

No precisa el Gobierno encarecer la necesidad absoluta de que los servicios de comunicación postal no sufran el menor entorpecimiento, porque es inconcuso que su simple retraso afecta, no sólo a todos los españoles, sino que trasciende a la vida internacional, y tampoco necesita evidenciar el Poder público que ni dicho servicio, ni menos el interés supremo que representa, pueden quedar a merced de la voluntad punible de unos servidores del Estado que tienen la obligación libremente adquirida de cumplir ese su cometido a la perfección.

En su consecuencia, atento el

Gobierno a su primordial deber de normalizar una función tan esencial, hoy perturbada, estima indispensable adoptar las medidas que se contienen en el adjunto Decreto, que me honro en someter a la firma de V. M.

San Sebastián, 8 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se disuelve el Cuerpo de Correos tal como en la actualidad se halla constituido.

Art. 2.º El personal del servicio de comunicación postal se reorganizará en la forma siguiente:

Los funcionarios del suprimido Cuerpo de Correos que el día de la publicación de este Decreto prestasen sus servicios fiel y debidamente, figurarán a la cabeza del nuevo escalafón que se forme, cualquiera que sea su categoría. Los individuos de dicho Cuerpo suprimido que hubieren abandonado o retrasado el servicio en alguna forma, podrán también ser admitidos a figurar en el escalafón, después de los anteriores y por orden riguroso de petición, siempre que lo solicitaran el mismo día de la publicación de este Decreto los que estaban destinados en Madrid, y dentro del día siguiente los que lo estuvieron en provincias:

Para proveer las plazas que resultaren vacantes serán admitidos los opositores al Cuerpo de Correos aprobados y en expectación de destino, los Carteros, los españoles mayores de dieciséis años y menores de cuarenta que posean título de Facultad o sus asimilados. Después de ellos serán admitidos los que ostenten título de Maestro nacional, de Bachiller en Artes y, por último, quienes acrediten poseer los conocimientos

que hasta aquí se exigían para ingresar en el extinguido Cuerpo de Correos. La precedencia, dentro de los que posean los mencionados títulos y aptitudes, se otorgará a quienes acrediten el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Art. 3.º Se crea el Cuerpo auxiliar femenino de Correos, en el que serán admitidas españolas mayores de dieciséis años y menores de cuarenta que ostenten título de Maestra superior o elemental y las que demuestren poseer los conocimientos de las materias que se exigen para el examen de ingreso en las oposiciones al Cuerpo de Correos, siendo preferidas las que acrediten, además, el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián, a ocho de Agosto de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 18 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Disuelto el Cuerpo de Correos por Real decreto de 8 del corriente mes, publicado en la Gaceta de hoy, y persistiendo el retraso deliberado y sistemático del servicio, el cual obliga a su reorganización, en tanto ésta se realiza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en relación con el manejo de fondos antes atribuido al Cuerpo de Correos, de los servicios de Giro postal, circulación de pliegos de valores declarados y la imposición y devolución de cantidades de la Caja postal de Ahorros, lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles

de las provincias o sus Delegados se personarán, en unión del ministrador, si se halla presente un funcionario del Banco de España elegido por el Director de la Sucursal respectiva y de las personas cuya designación se dirigirá a las Cámaras de Comercio en el local de la Administración del Correo. Los Gobernadores denarán la entrega inmediata de los fondos al funcionario que tuviera. Se redactará un acta que se suscribirá por las personas presentes, y las cantidades incautadas pasarán, bajo recibo, a poder del funcionario del Banco de España, que los depositará en el establecimiento oficial de crédito. Los Gobernadores civiles harán uso de toda su autoridad para garantizar el cumplimiento estricto de esta Instrucción.

2.º En las localidades en que no hubiera Gobernador civil, empeñará la función encomendada a éste, el Alcalde o la persona en quien delegue. Si hubiere Sucursal del Banco de España, signará ésta el funcionario que haya de incautarse de los fondos mediante recibo, y si no hubiere Sucursal, se entregarán éstos al Agente recaudador de Contribuciones de la localidad, para que éste haga a su vez el ingreso en el Banco de España.

3.º Queda en suspenso por el servicio de valores declarados. Los pliegos hasta hoy admitidos se entregarán a sus destinatarios mediante orden del señor Director de Correos o del funcionario o funcionarios que designen quienes dará las instrucciones necesarias.

4.º Queda interrumpido el servicio de la Caja postal de Ahorros en cuanto a la admisión de inscripciones, pero continuará el de los integros en la forma y con las instrucciones que tenga a bien el Director general de Correos.

5.º El Director general de Correos y Telégrafos queda facultado para delegar las funciones que se le encomiendan en esta Instrucción en los Gobernadores

en funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos.
 Real orden lo digo a V. I. a su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde a V. I. los años. Madrid, 18 de Agosto 1922.

PINIÉS

Director general de Correos y Telégrafos y Gobernador civil de todas las provincias.

(Gaceta del 19 de Agosto)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

—(CONTINUACION)—

Las certificaciones de las Reales ordenes de aprobación de terrenos y de calificaciones se expedirán en el Instituto de Reformas Sociales por el Director general de Trabajo e Inspección, o por delegación suya, por el Jefe de Servicio especial de Casas baratas, el visto bueno del Presidente de dicho Instituto.

Art. 137. En el Instituto de Reformas Sociales y en las Juntas de Casas baratas se llevará un Registro detallado, en el que consten las aprobaciones de terrenos y calificaciones condicionales y definitivas concedidas al amparo de la ley.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 138. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas y los de solares de las casas construídas en terrenos propios, otorgados por las particulares o Sociedades constructoras, estarán exentos del pago de impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

Las segundas y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

Para disfrutar de las exenciones de que se refiere este artículo es necesario presentar el contrato y acompañar certificación de la Real orden concediendo la aprobación de los terrenos, si se trata de la compra de éstos, y si se trata de casas construídas, se presentarán con el contrato la certificación de la Real orden de calificación definitiva, la que acredite haber sido aprobado el contrato y otra que acredite que el comprador reúne las condiciones de beneficiario de la casa barata.

Art. 139. Los contratos de arrendamiento hechos dentro de los cinco años contados desde la fecha de la Real orden de calificación

definitiva de una casa barata construída para darla en alquiler, estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para conseguir la declaración de estas exenciones será necesario presentar certificación de la Real orden de calificación definitiva de la casa y otra certificación que acredite haber sido aprobado el modelo de arrendamiento al cual habrá de sujetarse al contrato.

Art. 140. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas, o la adquisición de terrenos para construir las, así como la cancelación de dichos préstamos y la amortización de las mencionadas obligaciones, estarán exentos del pago de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para alcanzar esta exención será necesario acreditar que la celebración de los préstamos y la emisión de obligaciones han sido debidamente autorizadas conforme a este Reglamento, acompañando la certificación de la Real orden dictada autorizando la realización del préstamo o la emisión de las obligaciones.

Si transcurrido el plazo de un año desde la fecha del contrato o de la emisión no se hubieran adquirido por los prestatarios o emisores de obligaciones los terrenos para construir las casas baratas o de dos años sin haber comenzado la construcción de dichas casas, quedará sin efecto la exención concedida.

También disfrutarán de estas exenciones las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de la ley y de este Reglamento.

Art. 141. La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas, quedarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para disfrutar de esta exención será necesario acompañar, a la solicitud en que se pida, certificación, expedida por el Instituto de Reformas Sociales, de la aprobación de los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad de que se trate, o de sus modificaciones, y un ejemplar de estos autorizado por el Instituto

Art. 142. Los contratos de seguros de vida celebrados a los efectos de la ley y de este Reglamento y los demás actos realizados por consecuencia de dichos seguros estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para gozar de esta exención será necesario demostrar el objeto de su celebración y acompañar las certificaciones correspondientes de las Reales ordenes de calificación definitiva de las casas a que los seguros se refieran.

Esta exención sólo será aplicable, a los actos que se realicen por consecuencia de dichos seguros, mientras estos subsistan como garantía del precio de las casas baratas adquiridas por los beneficiarios.

Art. 143. Las instituciones testamentarias, donaciones y legados destinados exclusivamente a la construcción de casas baratas y a la adquisición de solares para ellas, quedarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado, siempre que los herederos legatarios o donatarios garanticen, en la forma que a continuación se expresa el empleo de dichos donativos o legados en el aludido fin.

Si el legado consistiera en terrenos, quedarán en suspenso los plazos establecidos para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras, por lo que a dichos terrenos se refiera, hasta que se dicte la Real orden que apruebe los terrenos como aptos para construir en ellos casas baratas, y llegado ese momento, y hecha su presentación en aquella oficina, se declarará la exención, haciéndose constar en los documentos, por medio de la correspondiente nota, la afección de los terrenos al pago del impuesto no liquidado y a las oportunas responsabilidades, para el caso de que no se dediquen a la construcción de casas baratas, de cuya afección se tomará razón en el Registro de la propiedad. Esta afección cesará tan pronto como se cumplan los fines a que los terrenos fueran destinados.

Art. 144. Si la institución testamentaria, donativo o legado, consistieran en metálico o valores, se practicará por la oficina correspondiente la oportuna liquidación, que se ingresará con derecho a devolución, una vez que se acredite que el legado se haya invertido debidamente en los fines a que ha sido destinado. Al realizarse la de-

volución se consignará en el documento una nota de afección igual y con los mismos efectos que la mencionada en el artículo anterior, y de la cual se tomará también razón en el Registro de la Propiedad. Esta afección cesará tan pronto como se acredite la debida inversión de la cantidad total concedida por la institución testamentaria, donativo o legado.

Art. 145. Toda institución testamentaria hecha dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la ley, con objeto de construir casas baratas, quedará exenta del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado, siempre que se ofrezcan las garantías que a continuación se expresan, de que el producto de los impuestos eximidos se empleará únicamente en la construcción de casas baratas.

Para poder reclamar la devolución de los impuestos satisfechos por los herederos o legatarios, se dirigirá, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, una solicitud, acompañada de las pruebas y elementos de juicio necesarios, al Ministro de Hacienda, quien solicitará del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria todos los antecedentes necesarios, que los obtendrá del Instituto de Reformas Sociales, a cuyo efecto realizará las oportunas comprobaciones, para investigar si la herencia o legado ha sido invertido debidamente en la compra de terrenos y en la construcción de casas baratas que hayan obtenido la correspondiente Real orden de aprobación o de calificación en su caso.

(Continuará)

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Por D.^a Serafina González Rodríguez y D. Vicente Vallina García, vecinos de La Pontona y La Llaniella, respectivamente, se solicita licencia para edificar en una parcela de terreno de dominio público, sita entre el riachuelo de Carrocera y camino real en La Pontona; y, con el fin de que los que se crean dueños de la parcela antedicha, puedan presentar la oportuna reclamación, se anuncia al público, por término de quince días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, pueden presentarse los documentos que acrediten la propiedad de la referida parcela.

San Martín del Rey Aurelio, 17

de Agosto de 1922.—El Alcalde en funciones, Benjamín Sierra Argüelles.

R. al núm. 2717

Alcaldía de Ponga

EDICTO.

Este Ayuntamiento acordó ejecutar por medio de subasta pública las obras que a continuación se relacionan:

Construcción de un acaballadero cubierto, en el sitio de la Ramada, para el servicio de la parada de los caballos sementales del Estado, con cercado pared maestra y portilla andadera, para que quede unido a la cuadra que sirve de albergue a dichos caballos.

Traída de aguas de la fuente denominada Rebollada, para el abastecimiento del barrio de Tribierto, en la parroquia de Cazo.

Arreglo de la fuente de Los Laderos, para el mejor servicio del vecindario del mismo nombre.

Adquisición y colocación de una barandilla de hierro en el puente del Pontón.

Reformas y mejoras en los locales-escuelas y casas de habitación de los Maestros nacionales de los pueblos de Beleño, Casielles, Carrangas y Viego.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a fin de que los interesados en las mismas puedan producir las reclamaciones convenientes dentro del plazo de diez días, contados desde aquel en que este edicto vea la luz pública en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos de ejecución de obras, pliegos de condiciones económicas y facultativas, croquis y demás datos que al particular se refieren, los cuales podrán ser examinados por los vecinos de la localidad.

Consistorial de Ponga, a 17 de Agosto de 1922.—El Alcalde, José Huerta.

R. al núm. 2.721

Alcaldía de Mieres

EDICTO

D. Teodoro Mendez-Trelles Martínez, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, en sesión del día 9 del actual mes, acordó aprobar el proyecto de las obras para construcción de un lavadero y abrevadero en el Pedrero de Urbiés, en este concejo, y someterlo a una información pública, poniéndole de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, durante los cuales pueden presentarse en esta Alcaldía todas las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho proyecto, y sobre la conveniencia y utilidad de la ejecución de las obras a que el mismo se refiere.

Lo que en virtud de lo acordado se anuncia al público para su conocimiento y efectos, pudiendo en el plazo de diez días que queda señalado, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia, presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que se estimen pertinentes sobre el particular.

Mieres, 18 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Teodoro Mendez.

R. al núm. 2722

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Bernabé Alvarez y Fernández Peña, Secretario de Gobierno habilitado de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley del Jurado, se procedió al sorteo de los señores Jurados de cada Partido judicial de este territorio que en el año próximo han de conocer de las causas de la competencia del Tribunal del Jurado, resultando elegidos los señores siguientes:

PARTIDO DE VILLAVICIOSA

Cabezas de familia:

- D. Angel Alegre Hevia, de Amandi.
- José Ambás Pando, de idem.
- Bernardo Barrero Menendez, de idem.
- José Casielles Fernandez, de idem.
- Angel Crespo Callada, de id.
- José Barredo Pando, de idem.
- Laureano Caveda Obaya, de id.
- Manuel Busto Pando, de idem.
- Luciano Acebal Vallina, de id.
- José Vallin Vega, de idem.
- Manuel Pedrayes Rivero, de idem.
- Francisco Tomás, de idem.
- Manuel Solares Caneza, de id.
- Manuel Solares Baragaño, de idem.
- Luciano Villazón Llera, de id.
- Manuel Sanmartino Fernandez, de Ambás.
- Esteban Ordoñez, de idem.
- José Hórreo Sienra, de idem.
- Benito Fernandez Solares, de idem.
- Bernabé Martinez, de idem.
- Cornelio Maojo, de idem.
- Tarsicio Alvarez Lavandera, de Peón.
- Ramiro Meana Montes, de id.
- Delfino Villar Balbin, de Priesca
- Celestino Gancedo Cuelí, de id.
- Ramón del Valle, de idem.
- José Rivera Garcia, de idem.
- Casimiro Marcos Lozano, de Prielles.
- Leandro Paraja Vigil, de idem.
- Vicente Fernandez Sanmartino, de idem.
- Manuel Frieria Frieria, de idem.
- Gumersindo Alvarez Piñera, de Quintes.
- Fidel Buznego Moreda, de id.
- Serafin Muñoz, de Quintueles.
- José Martinez, de idem.
- Rufino Otero Villar, de Rales.
- José Llera Pelaez, de idem.
- Feliciano Gancedo, de idem.

- D. Ramón Sanchez Alvarez, de Rozadas.
- Ramiro Garcia Buznego, de id.
- José Hevia Valdés, de idem.
- Valeriano Fernandez, de idem.
- Luciano Covian, de Selorio.
- Ramón Cordera, de idem.
- Manuel Alonso, de idem.
- Ramón Covian Fernandez, de idem.
- Manuel Estrada Balbin, de id.
- Rodrigo Sampedro Solares, de San Justo.
- Luciano Castiello, de idem.
- Inocencio Villazón, de idem.
- Manuel Barredo Valdés, de id.
- José Cayado, de Santa Eugenia
- José Cuelí, de idem.
- Victoriano Garcia, de San Martín del Mar.
- Severino Vega, de idem.
- José Ordieres Uría, de idem.
- Francisco Robledo Robledo, de Tamón.
- Celestino Felgueres, de idem.
- Francisco Barredo, de idem.
- José Cayado Fernandez, de Valles.
- José Cayado Cortina, de idem.
- Esteban Carrasco, de idem.
- David Alonso, de Villaverde.
- José Pidal Buznego, de idem.
- Manuel Busto Martinez, de Villaviciosa.
- Ramón Fernandez Bárzana, de idem.
- Raimundo Alonso, de idem.
- Tomás Garcia Gonzalez, de id.
- Atilano Cueto Perez, de idem.
- Podro Covian, de idem.
- Facundo Alvarez, de idem.
- Eliás Martinez, de idem.
- Juan Piniella Sanchez, de idem
- Valentín Llosa, de idem.
- Benjamin Meana, de idem.
- Fermin Sanchez Ríos, de idem.
- Rogelio Perez, de idem.
- Ramón Alvarez Fernandez, de idem.
- Venancio Alvarez Blanco, de idem.
- Escolástico Buera, de idem.
- Cristóbal Cano, de idem.
- Evaristo Cueto, de idem.
- Ramón Peón, de idem.
- Gumersindo Ramos, de idem.
- Primitivo Vallina, de idem.
- Manuel Alvarez y Miranda, de idem.
- Servando Rivero, de idem.
- Manuel Sanchez Cuesta, de id.
- Marcelino Fernandez y Pando, de idem.
- Manuel Alvarez Ruiz, de Lué.
- Ramón Alonso Valdés, de Pi-vierda.
- Manuel Alvarez y Martinez, de Sales.
- Pedro Alvarez Torre, de Go-biendes.
- Manuel Alvarez Ruiz, de idem.
- Santos Alvarez Moro, de Luces.
- José Busto Candás, de idem.
- Angel Bada Gonzalez, de Per-nús.
- Enrique Bárcena Isla, de Go-biendes.
- Eusebio Braña Valle, de Las-tres.
- Clemente Collado Isla, de Ca-rrandi.
- Manuel Carús y Vega, de Pi-vierda.
- Rafael Cueli Bada, de Lué.
- Antolin Carriles, de San Juan.

- D. Vicente Carús Fresno, de Li-bardón.
 - Rafael Cortina Casanueva, de idem.
 - Eugenio Gancedo Llera, de Ca-rrandi.
 - Vicente Garcia Miyar, de Co-lunga.
 - Claudio Llada Llada, de idem.
 - Nicolás Montoto y Balbin, de Lué.
 - Amador Marina Llera, de La Riera.
 - Luis Montoto Pertierra, de Go-biendes.
 - Celestino Perez Solares, de La Isla.
 - Victor Rondo Llada, de Lué.
 - Perfecto Ruiz Balbin, de idem.
 - Laureano San Miguez Llera, de La Riera.
 - Enrique Victorero Balbin, de Lué.
 - Pedro Villar y Valdés, de Pi-vierda.
 - Julián Vicente Garcia, de Co-lunga.
 - Avelino Vicente Garcia, de id.
 - Francisco Figaredo, de Ar-güero.
 - Justo San.Feliz, de idem.
 - Casimiro Sanchez San Feliz, de idem.
 - Angel Perez Carrera, de idem.
 - José Tuero Peón, de idem.
 - Alvaro Pando Garcia, de idem.
 - Emilio Alonso y Garcia, de Arroes.
 - Guillermo Alvarez y Frieria, de idem.
 - Anselmo Caicoya y Serdio, de idem.
 - José Perez Tomás, de idem.
 - Francisco Rivero Herrero, de Bedriñana.
 - Cándido Alvarez Argüelles, de idem.
 - Lorenzo Arce Medio, de idem.
 - Manuel Barrero y Palacio, de idem.
 - Modesto Garcia Perez, de idem.
 - Fermin Granda y Alvarez, de idem.
 - Bernardo Ortal, de Breceña.
 - Vicente Obaya, de idem.
 - Casimiro Fresno, de idem.
 - Antonio Coyado, de idem.
 - Manuel Venta, de Coro.
 - José Gonzalez Rivero de Coro
 - Bernardo Solares y Sierra, de idem.
 - Angel Garcia Garcia, de idem.
 - Bernardino Medio Vega, de Ca-zanes.
 - Alberto Valdés Rodriguez, de idem.
 - José Garcia Villar, de idem.
 - Manuel Acebal Solares, de Co-moca.
 - José Solares Crespo, de idem.
 - Dionisio Frieria Garcia, de id.
 - Angel Garcia Solares, de idem.
- Capacidades:
- D. José Vallina Fernandez, de V-llaviciosa.
 - Antonio Cavanilles y Peón, de idem.
 - Manuel Garcia Fernandez, de idem.
 - Arturo Fresno Arroyo, de idem.
 - Carlos Martinez Riva, de idem.
 - José Blanco de la Viña, de id.
 - Francisco Robledo Hevia, de idem.
 - Jesús Fresno Garcia, de idem.

D. José Valdés Cavanilles, de id.
 José Busto Vega, de idem.
 Jaime Solís, de Pedralles.
 Manuel Miyar Liñero, de Priescas.
 Angel Sanchez Cuesta, de Torón.
 Ramón Miyar y Fernandez, de Amandi.
 Eduardo Piniella y Friero, de Peón.
 José Maria Alvarez Ortiz, de idem.
 Cipriano Meana y Rivero, de Quintes.
 José Tuero Huerta, de Breceña.
 José Noval Noval, de Oles.
 Luis Cavanilles Peón, de Villaviciosa.
 José Gonzalez Gonzalez, de id.
 José Tuya Pedroareas, de Solorio.
 Laureano Rodriguez, de Villaviciosa.
 Ramón Solares Miravalles de idem.
 Benito Cavanilles Peón, de id.
 Francisco Villaverde Siero, de idem.
 Joaquín Herrera Valcárcel, de idem.
 José Iglesias Camplber, de id.
 Justino Anaya, de idem.
 Francisco Blanco, de idem.
 Carlos de la Concha, de idem.
 José G. Garandillos, de idem.
 Jesús de la Piedra, de idem.
 José Huelga y Cadavieco, de Priescas.
 Luis Amandi, de Villaviciosa.
 Ricardo Colubi, de idem.
 Juan Martinez Alonso, de id.
 Salustiano Villazón, de idem.
 Francisco Pando y Rivero, de Colunga.
 Manuel Morán Caride, de La Riera.
 Enrique Montoto Pertierra, de Gobiendes.
 Jerónimo Gonzalez Fernandez, de Colunga.
 Feliciano Rivero y Balbín, de Lué.
 Marcelino Margolles, de La Isla.
 Manuel Isla Gonzalez, de id.
 Servando Bertrand Carios, de Colunga.
 Servando Suardiaz Miyar, de Lué.
 Evaristo Ruiz Sanchez, de id.
 José de la Cortina Lueja, de Colunga.
 Perfecto Cortina y Casanueva, de idem.
 Sacramento Pis Cangas, de Carrandi.
 Eleuterio Argüelles Escalante, de Colunga.
 Prudencio Balbín Victorero, de idem.
 Manuel Bárcena Isla, de Gobiendes.
 Antonio Bulnes Coro, de La Riera.
 José Cangas Cueto, de La Isla.
 José Caravia Montoto, de Gobiendes.
 José Maria Covián Montoto, de idem.
 Manuel Cobián de la Llera, de Sales.
 Cayo Cuervo y Rodriguez, de Colunga.

D. José Cueto y Gonzalez, de Libardón.
 Eugenio Estrada Victorero, de La Riera.
 Hipólito Garcia Morán, de Colunga.
 José Garcia Ramos, de idem.
 Luis Garcia Cayado, de idem.
 Policarpo Ordoñez Sierra, de idem.
 José Pando Fernandez, de id.
 Cayetano Perez Velasco, de id.
 Joaquín Pertierra Perez, de id.
 Eusebio Pis Isla, de idem.
 Gonzalo Tapia Seoane, de id.
 Fermín Vigón Suardiaz, de id.
 José Vigón Suardiaz, de idem.
 Luis Vigón Suardiaz, de idem.
 Félix A. Llaneza, de idem.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley del Jurado, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintidos.—Bernabé A. Fernandez Peña.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA GARCIA, Nicolás, hijo de Nicolás y de Celedonia, natural de Mieres, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años, estatura 1,720 milímetros, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca pequeña, barba lampiña; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Antonio Jimenez Mora, residente en Oviedo.

2683

GARCIA MENENDEZ, Manuel, hijo de Félix y de Hortensia, natural de Peón, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, en la actualidad soldado de la Compañía de Mar, procesado por el delito de desertión, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba saliente, estatura 1,715 milímetros, y con las señas particulares una cicatriz en el tobillo

de la pierna izquierda; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez permanente de Larache, D. Víctor Cancho Pisón, residente en Larache.

2690

BLANCO GONZALEZ, Benito, hijo de Silverio y Cándida, natural de Sellaño, provincia de Oviedo, soltero, cantero, de 21 años, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por infracción de la Ley de Pesca; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Cargas de Onís para ser constituido en prisión.

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Emilio García Pardo, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, y Secretaría del Sr. Meana, con objeto de constituirse en prisión y ser oído en la causa que se le sigue por hurto.

1.716.

El señor Juez de primera instancia e Instrucción de Oviedo, acordó se cite en forma por medio de edicto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a un tal Juan, cuyos apellidos, así como sus circunstancias personales se ignoran, si bien se sabe que es procedente de Cuba, a quien fué sustraído un billete de quinientos dollars en una casa de lenocinio de esta Ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Oviedo, Secretaría del Sr. Lopez Planas, con el fin de prestar declaración en dicho sumario y ofrecerle las acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

2726

SUBASTA

El 22 de Septiembre de 1922, a las doce del día, en la Notaría de D. Secundino de la Torre, se venderán en pública subasta extrajudicial, por pujas a la llana, a instancia de su acreedor hipotecario, las siguientes minas de carbón, situadas en Olloniego, concejo de Oviedo,

propias de «Magdalena Acebal», Sociedad en comandita:

1.^a «Clementina», en Labayos, de doce hectáreas.

2.^a «La Cercada», en las Montañas y Compuelo, de doce hectáreas.

3.^a «Encarna», en Labayos, de veintinueve hectáreas.

4.^a «Constancia», en Labayos, de ocho hectáreas.

5.^a «La Unica», en Compuelo, de trece hectáreas.

6.^a «Demasia a Clementina», en Labayos, de 7.869 metros y 35 decímetros cuadrados.

7.^a «Demasia a Unica», en Canto la Rueda, de 23.794 metros y 97 decímetros cuadrados.

8.^a «Demasia a Clementina», en Molinero, de 15.231 metros cuadrados.

9.^a «Segunda Demasia a La Unica», en terreno común de Loza, de 4.500 metros cuadrados.

10. «Demasia a Encarna», en Labayos, de 14.300 metros cuadrados.

El tipo para la subasta es la cantidad de que responde cada mina, más los intereses de tres años, a razón de seis y medio por ciento anual, a saber: la primera de 20.700 pesetas e intereses; la segunda de 20.700 pesetas e intereses; la tercera de 36.250 pesetas; la cuarta de 13.800 pesetas e intereses; la quinta de 22.500 pesetas e intereses; la sexta de 1.300 pesetas e intereses; la séptima de 3.875 pesetas e intereses; la octava de 1.600 pesetas e intereses; la novena de 675 pesetas e intereses, y la décima de 2.600 pesetas e intereses.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones están de manifiesto en dicha Notaría.

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE MIERES

En poder de D. Antonio García, vecino de La Villa, se halla en depósito una yegua y un potro, de dueño desconocido, con las señas que siguen:

Yegua, de cuatro años de edad, talla, 1,34 milímetros, pelo castaño oscuro, buen estado de carnes.

Potro, de ocho a diez meses de edad, talla, 1,30 metros, pelo negro, peceño, buen estado de carnes.

Lo que se anuncia al público para que en el término de quince días, y previo pago de los gastos causados, pase a recogerlas su dueño, pues transcurridos que sean se procederá a pública subasta.

Mieres, 21 de Agosto de 1922.—
 El Alcalde, Teodoro Méndez.

R. al núm. 2733

Esc. Tip. del Hospicio provincial.